

6. Operaciones de fin de ejercicio en la Administración General del Estado.

6.1 Previo a las operaciones de regularización que se indica en el punto 6.2, los Centros Gestores del Gasto deberán remitir a las Oficinas de Contabilidad los documentos contables de periodificación de gastos, de acuerdo a lo establecido en la regla 53 de la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, al objeto de su registro contable.

6.2 Las operaciones a realizar en las distintas Oficinas Contables de los Centros Gestores de Gastos y de las Delegaciones de Economía y Hacienda, relacionadas con la regularización y cierre de la contabilidad de la Administración General del Estado, se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

6.3 Los créditos que al cierre del ejercicio no queden afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho sin perjuicio de que pudieran ser incorporados al Presupuesto siguiente en los casos previstos en el artículo 58 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2007.

Por consiguiente, con fecha 31 de diciembre de 2006 se procederá a anular, para todas y cada una de las aplicaciones presupuestarias, los saldos de compromisos y los saldos de autorizaciones. Los remanentes de crédito resultantes de efectuar estas operaciones deberán igualmente ser anulados.

La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa y las Intervenciones Delegadas en los restantes Departamentos ministeriales enviarán a la Dirección General de Presupuestos una certificación de los remanentes de crédito anulados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, distinguiendo los que estén comprometidos de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito.

La continuación, en el año 2007, de los expedientes que queden en curso a fin de 2006, requerirá la contabilización de las fases correspondientes de retención de crédito, autorización o compromiso, mediante procesos informáticos y/o mediante la captura de los oportunos documentos contables.

6.4 Los saldos de autorizaciones de ejercicios posteriores pendientes de comprometer y de retenciones de ejercicios posteriores pendientes de autorizar, que pudieran existir en relación con los gastos plurianuales, se anularán el 31 de diciembre de 2006. La continuación de los expedientes en curso requerirá la contabilización de las fases de retención y autorización, correspondientes tanto a la anualidad del ejercicio que se inicia como a las anualidades de ejercicios posteriores, mediante procesos informáticos y/o mediante la captura de los oportunos documentos contables de retención y autorización, de acuerdo, en su caso, con los reajustes de anualidades que corresponda efectuar.

7. Obligaciones pendientes de proponer el pago procedentes de ejercicios anteriores en la Administración General del Estado. Con el fin de que antes del 31 de diciembre del presente ejercicio de 2006 queden regularizados los saldos de obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas en el ámbito de los distintos Departamentos ministeriales, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá, a las Intervenciones Delegadas en los Departamentos ministeriales, las relaciones de acreedores existentes.

Los Departamentos ministeriales justificarán individualmente los saldos que se correspondan con la existencia de una obligación real, expidiéndose, cuando proceda,

los correspondientes documentos K de propuesta de pago.

Para los casos en los que la existencia de una obligación real no quede actualmente acreditada, necesariamente, habrán de expedir el correspondiente documento MD o PR, de anulación de saldos o de prescripción, respectivamente.

8. Propuestas de pago pendientes de ordenación y órdenes de pago pendientes de realización en la Administración General del Estado.

8.1 Las Delegaciones de Economía y Hacienda y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederán a revisar las órdenes de pago pendientes de realización, con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes de las Oficinas de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

8.2 Si existieran propuestas de pago pendientes de ordenar y órdenes de pago pendientes de realización generadas en el ejercicio 2006 o anteriores que contengan errores que impidan su realización, se pondrán en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable) al objeto de que dicho centro determine las actuaciones contables a realizar.

9. Créditos presupuestarios.

9.1 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en la Dirección General de Presupuestos de este Ministerio debidamente documentados con la fecha límite 4 de noviembre de 2006.

9.2 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales y presidentes y directores de los organismos autónomos deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para su instrumentación, antes del día 2 de diciembre de 2006.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

**18756** *CORRECCIÓN de erratas de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.*

Advertida errata en la inserción de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 18 de octubre de 2006, y corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 27 de octubre de 2006, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el Cuadro de Módulos Específicos de Valor Unitario de Suelo Bruto (MEV), correspondiente a su artículo 1:

*Cuadro de Módulos Específicos de Valor Unitario de Suelo Bruto (MEV)*

| Edificabilidades brutas<br>m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> (E) | Grupo | Uso                  |                      |                      |
|---|-------|----------------------|----------------------|----------------------|
|   |       | Residencial          | Industrial           | Otros                |
|   |       | Euros/m <sup>2</sup> | Euros/m <sup>2</sup> | Euros/m <sup>2</sup> |
| E < 0,35  | 1     | 16,83                | 8,41                 | 8,41                 |
|   | 2     | 7,81                 | 4,81                 | 5,41                 |
|   | 3     | 4,21                 | 2,40                 | 3,61                 |
|   | 4     | 1,20                 | 0,90                 | 1,20                 |
| 0,35 ≤ E < 0,45   | 1     | 18,63                | 8,41                 | 8,41                 |
|   | 2     | 8,41                 | 4,81                 | 5,41                 |
|   | 3     | 4,81                 | 2,40                 | 3,61                 |
|   | 4     | 1,80                 | 0,90                 | 1,20                 |
| 0,45 ≤ E < 0,55   | 1     | 27,05                | 14,42                | 8,41                 |
|   | 2     | 13,22                | 9,02                 | 5,41                 |
|   | 3     | 7,81                 | 5,41                 | 3,61                 |
|   | 4     | 3,01                 | 2,40                 | 1,20                 |
| 0,55 ≤ E < 0,65   | 1     | 36,06                | 14,42                | 8,41                 |
|   | 2     | 18,03                | 9,02                 | 5,41                 |
|   | 3     | 12,02                | 5,41                 | 3,61                 |
|   | 4     | 5,41                 | 2,40                 | 1,20                 |
| E ≥ 0,65  | 1     | 43,87                | 14,42                | 8,41                 |
|   | 2     | 22,84                | 9,02                 | 5,41                 |
|   | 3     | 15,03                | 5,41                 | 3,61                 |
|   | 4     | 7,21                 | 2,40                 | 1,20                 |

residuos de trifloxistrobin, tiabendazol, abamectina, benomilo, carbendazima,1, tiofanato-metil, miclobutanil, glifosfato, trimetilsulfonio, fenpropimorf y cloromequat. De su contenido se destaca que los límites de residuos del benomilo, tiofanato-metilo y cloromequat, son de aplicación en una fecha extremadamente próxima a la publicación de la Directiva, en el caso del cloromequat el 1 de agosto de 2006 y en el caso del benomilo que modifican los de la anterior Directiva 2006/30/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, se aplican en la misma fecha que en aquella, el 15 de septiembre de 2006.

Por todo ello, procede unir en un solo proyecto la transposición de la Directiva 2006/30/CE y parcialmente la Directiva 2006/60/CE, en lo que se refiere al benomilo, tiofanato-metilo y cloromequat, para lo cual se modifica, por un lado, el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, conforme a lo establecido en su disposición final primera, una vez elevada, por la Comisión conjunta de residuos de productos fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, de conformidad con su disposición final primera.

La presente disposición ha sido sometida al informe previo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

**Artículo primero.** *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal.*

En la parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, se sustituyen los límites máximos de residuos para las sustancias activas benomilo, carbendazima y tiofanato-metilo, por los que figuran en el anexo I de la presente orden.

**Artículo segundo.** *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal.*

En el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, se sustituyen los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas benomilo, carbendazima, tiofanato-metilo, y cloromequat por los que figuran en el anexo II de la presente orden.

**Disposición final primera.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden se incorpora al derecho español la Directiva 2006/30/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo relativo a los contenidos máximos de residuos del grupo del benomilo y parcialmente la Directiva 2006/60/CE de la Comisión, de 7 de julio de 2006, por la que se modifican los anexos de la Directiva

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**18757** *ORDEN PRE/3301/2006, de 27 de octubre, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 569/1990, de 27 de abril, y 280/1994, de 18 de febrero, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen animal y vegetal, respectivamente.*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen animal y vegetal, por el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, y por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las disposiciones finales primeras de ambos reales decretos, los anexos han sido sucesivamente actualizados.

Los límites máximos de residuos de plaguicidas han sido modificados recientemente por la Directiva 2006/30/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo relativo a los contenidos máximos de residuos del grupo del benomilo, estableciendo su aplicación el 15 de septiembre de 2006.

Posteriormente los límites máximos de residuos de plaguicidas han sido modificados de nuevo por la Directiva 2006/60/CE de la Comisión, de 7 de julio de 2006, por la que se modifican los anexos de la Directiva 90/642/CEE del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de